



Recurso nº 323/2019

Resolución nº 496/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 09 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.M.G., en representación de la CLÍNICA INNOVA-FRANCISCO JOSÉ MONTANER GIMENEZ, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Contrato de servicios de fisioterapia a la población protegida de Umivale, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 15 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Cullera (Valencia). Expte SER-18-246-OSA”*, convocado por Umivale Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 15, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de enero de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación para la contratación del servicio de fisioterapia a la población protegida de Umivale, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 15 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Cullera (Valencia)

Segundo. El presupuesto de licitación del contrato asciende a 39.375,00 euros (IVA excluido), siendo su valor estimado 78.750,00 €. Se utiliza para la contratación el procedimiento abierto.

Tercero. El 31 de enero de 2019 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a examinar las solicitudes de participación y la documentación administrativa, declarando admitir a los licitadores que presentaron proposiciones, y que son los siguientes:



- CENTRO DE FISIOTERAPIA RICARDO FENOLLAR
- CLÍNICA INNOVA- FCO JOSÉ MONTANER GIMÉNEZ

Cuarto. El 11 de febrero se reúne nuevamente la Mesa para la apertura de la proposición económica y los criterios evaluables económicamente.

El 13 de febrero de 2019 se aprueba el informe con las puntuaciones otorgadas a cada uno de los licitadores admitidos a licitación, en virtud del cual se propone la adjudicación a la empresa CENTRO DE FISIOTERAPIA RICARDO FENOLLAR.

Quinto. A la vista de esa propuesta, el 6 de marzo de 2019 se acuerda por el OC adjudicar el contrato a la entidad clasificada en primer lugar, CENTRO DE FISIOTERAPIA RICARDO FENOLLAR. Dicho acuerdo fue publicado en la PCSP en fecha 12 de marzo de 2019.

Sexto. Frente a ese acuerdo, en fecha 19 de marzo se interpone por parte del representante de CLÍNICA INNOVA- FCO JOSÉ MONTANER GIMÉNEZ el presente recurso, al no estar de acuerdo con la valoración efectuada respecto de la oferta técnica de la adjudicataria.

Séptimo. A la vista del recurso, el órgano de contratación presenta informe en el que alega que *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de la Ley de Contratos del Sector Público no ha lugar a la admisión del recurso presentado por cuanto el mismo se ha interpuesto en un procedimiento cuyo valor estimado es inferior al señalado legalmente. Ciertamente, recordar al Tribunal que se trata de un contrato de Servicios con un Valor Estimado de 78.750,00 €, por lo que no procede el Recurso planteado de contrario”*.

Octavo. Por otro lado, el 1 de abril presenta escrito de alegaciones el representante de CENTRO DE FISIOTERAPIA RICARDO FENOLLAR, en el que expone los motivos por los que, a su juicio, procede la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas el Parlamento Europeo



y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP), y ello por ser UMIVALE, en su condición de Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, poder adjudicador ex artículo 3.3.c) de la LCSP.

Segundo. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1. a) LCSP, el contrato objeto del recurso no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por ser un contrato de servicios de valor estimado inferior a 100.000 euros, concretamente de 78.750,00 €.

El tenor literal del artículo 44 de la LCSP reza así:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Este motivo de inadmisión ha sido invocado por el poder adjudicador en el informe remitido a este Tribunal de fecha 19 de marzo de 2019, con invocación expresa del artículo 44.1 a) de la LCSP. Dado que nos encontramos ante una norma de *ius cogens* rectora de las competencias materiales de este Tribunal como órgano revisor de los contratos administrativos relacionados expresamente en el reiterado precepto, y puesto que el valor estimado del contrato de servicios no alcanza el valor superior a cien mil euros, procede sin más decretar su inadmisión.

Por otro lado, con arreglo al apartado 6 del artículo 44 LCSP, *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*



En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”.

Procede, por lo expuesto, la inadmisión de la reclamación y su devolución al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.M.G., en representación de la CLÍNICA INNOVA-FRANCISCO JOSÉ MONTANER GIMENEZ, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “Contrato de servicios de fisioterapia a la población protegida de Umivale, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 15 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Cullera (Valencia) Expte SER-18-246-OSA”, convocado por Umivale Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 15, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y acordar su devolución al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.